

**JUICIO DE PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

TOCA ELECTORAL: 253/2013

ACTORES: FLORYBEL ROMERO MUÑOZ
Y ALEJENDRO MUÑOZ BERRUECOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE GARANTIAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION
DICTADA CON FEHA QUINCE DE
MAYO DE DOS MIL TRECE, DENTRO
DEL EXPEDIENTE QO/TLAX/228/2013

MAGISTRADO: PEDRO MOLINA FLORES

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a trece de junio de dos mil trece.

V I S T O el escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, signado por Ana Paula Ramírez Trujano, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y sus anexos consistentes en: 1. Acuse de recibo (veinticuatro de mayo de dos mil trece) del escrito de presentación del juicio; 2. Escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Florybel Romero Muñoz y Alejandro Muñoz Berruecos (con guía Mexpost, EE77924879 3MX), 3. Informe circunstanciado que rinde la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; 4. Cédula de notificación (de publicitación del medio de impugnación) de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, y 4. Expediente (original) número QO/TLAX/228/2013; recibido a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del veintiocho de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala, mediante el cual remite a esta instancia jurisdiccional Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano, visto su contenido

SE ACUERDA:

Radicación. Con lo de cuenta fórmese y regístrese el Toca Electoral en el Libro de Gobierno que se lleva en este órgano jurisdiccional, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, bajo el número 253/2013, por ser el que le corresponde; y,

R E S U L T A N D O:

I. Juicio Ciudadano. Los recurrentes Florybel Romero Muñoz y Alejandro Muñoz Berruecos, por su propio derecho y en su carácter de militantes y consejeros estatales integrantes del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala, con fecha el veinticuatro de mayo de dos mil trece, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, *“en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con fecha quince de mayo de dos mil trece, dentro del expediente número QO/TLAX/228/2013, por el que se resuelve el recurso de queja contra órgano”*.

II. Informe de la autoridad intrapartidista. De autos se advierte que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece; recibido en la Oficialía de Parte de esta Sala, el veintiocho del mismo mes y año, remite la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano incoado por

Florybel Romero Muñoz y Alejandro Muñoz Berruecos, informe circunstanciado, constancia de publicitación del medio de impugnación y el expediente QO/TLAX/228/2013, que contiene la resolución con fecha quince de mayo de dos mil trece, que se resuelve el recurso de queja contra órgano.

III. Cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43, de la ley de la materia. En acatamiento a lo dispuesto por el diverso 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y teniendo a la vista las constancias que remite la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativas al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Florybel Romero Muñoz y Alejandro Muñoz Berruecos, por su propio derecho y en su carácter de militantes y consejeros estatales integrantes del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

1. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo segundo, 82 y 95 Apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 51, 55 y 90, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Antecedentes del acto impugnado.

a) Con fecha diecinueve de abril de dos mil trece, los impugnantes promovieron ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del dictamen aprobado por el 5º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, realizado el quince de abril de dos mil trece, por el que aprueban las planillas de candidatos reservadas a diversos Ayuntamientos de dicho partido político para el proceso electoral del presente año, en el Estado de Tlaxcala.

b) El juicio anterior fue registrado e instruido en esta Sala Unitaria, bajo el Toca Electoral 186/2013, en el cual con fecha veintisiete de abril de dos mil trece, dictó resolución ordenando reencausar dicho juicio, para que fuera atendido como recurso de queja contra órgano, a instruirse y resolverse por la referida Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

c) La citada Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, radico e instruyo el mencionado recurso con el número de expediente QO/TLAX/228/2013, dentro del cual se dictó resolución con fecha quince de mayo de dos mil trece, misma que fue notificada a los actores el veintidós de mayo de dos mil trece.

3. Pretensión. De los motivos de inconformidad que plantean los incoantes en su escrito primigenio, se advierte que la pretensión final de es que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictada en el expediente QO/TLAX/228/2013, en fecha quince de abril de dos mil trece, en la que declaró infundado el recurso de queja contra órgano, promovido por Florybel Romero Muñoz y Alejandro Muñoz Berruecos.

4. Improcedencia del medio de impugnación. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analiza de oficio si existe alguna causa de improcedencia que amerite el desechamiento de plano del presente juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De las actuaciones que integran el medio impugnatorio se advierte que se actualiza la hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 23, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en concordancia con las causales de improcedencia a que se refiere el diverso 24, fracciones I, inciso a), y II, de la normativa de la materia, toda vez que uno de los motivos de desechamiento de plano de los medios de impugnación, consiste precisamente en que se actualice alguna causa de notoria improcedencia y ésta derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral; y en la especie, se actualizan tanto la **falta de interés legítimo**, así como la **falta de legitimación de los actores** Florybel Romero Muñoz y Alejandro Muñoz Berruecos, en razón de lo siguiente:

A. Los impugnantes hacen valer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictada con fecha quince de mayo de dos mil trece, en el expediente QO/TLAX/228/2013, por el que se resolvió el recurso de queja contra órgano (violación de su derecho a votar y a elegir a los candidatos para los Ayuntamientos reservados por el VIII Consejo Estatal en Tlaxcala) empero, de lo expuesto en el escrito inicial de demanda y de las constancias que se acompañan (a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala), no se infiere vulneración o restricción de alguno de sus derechos políticos electorales.

B. Conforme a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, solo procederá cuando el ciudadano **por sí mismo y en forma individual**, haga valer presuntas violaciones a:

- 1)** sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares;
- 2)** su derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;
- 3)** su derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando, se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

C. Conforme con los artículos 16, fracción III y 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la interposición de los medios de impugnación corresponde **a los ciudadanos y a los candidatos**, por su

propio derecho, **sin que sea admisible representación alguna**, cuando se trate del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, **siempre y cuando se tengan interés legítimo**, el cual puede verse afectado cuando:

- 1)** considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;
- 2)** considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- 3)** habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y
- 4)** considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

D. Además de lo anterior, debe decirse que los justiciables **carecen de interés jurídico y legitimación** para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que como se colige de actuaciones a las que se les otorga eficacia jurídica plena en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que al promover Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, no controvierten la presunta afectación que se les irroga el acto reclamado, además de que lo hacen valer con el carácter de **militantes y consejeros** estatales integrantes del VIII

Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, consecuentemente, deviene la ausencia de **legitimación e interés jurídico**.

Sirve de apoyo en lo conducente, la Jurisprudencia número 7/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

>>INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte**, si en la demanda se **aduce la infracción** de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la **demonstración de la conculcación** del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. <<

Así mismo, Sirve de apoyo en lo conducente, la Jurisprudencia número 8/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

>>LEGITIMACION ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANO EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO A ESTE.- La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que procede en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de **parte actora** o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte diversa a sus intereses. <<

De lo expuesto esta Sala Unitaria estima que en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

promovido por Florybel Romero Muñoz y Alejandro Muñoz Berruecos, no se colman los presupuestos previstos por los artículos 90 y 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, para la procedencia del mismo, al carecer de interés legítimo para demandar la tutela judicial contra el acto de la autoridad electoral local, toda vez que impugnan un acto que en nada afecta sus derechos políticos electorales; así como de legitimación para incoar el presente juicio, acreditándose fehacientemente las causas de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I, inciso a), y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** el juicio hecho valer, en términos de los diversos 23 fracción IV, y 44 fracción III de la ley invocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que promueven Florybel Romero Muñoz y Alejandro Muñoz Berruecos, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con fecha quince de mayo de dos mil trece, dentro del expediente número QO/TLAX/228/2013, por el que se resuelve el recurso de queja contra órgano.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que por mandato constitucional el presente asunto estará a disposición del público para su consulta en los términos del artículo 19,

fracción V, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con las salvedades establecidas en los artículos 1, 5, fracción III, 6, 8, y 15 fracción XV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veintidós de mayo de dos mil siete.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los recurrentes; a la autoridad responsable mediante oficio, vía fax acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial; y a todo aquel que tenga interés mediante cedula que se fije en los Estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

CUARTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. Cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Pedro Molina Flores, ante la Licenciada Dulce María Solís Apolinar, Secretaria de Acuerdos Interina, con quien actúa y da fe. Doy fe.- - - - -

Mgdo.PMF/rms